

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Sestao, en esa provincia, decretada por V. S. en 11 de Diciembre próximo pasado, con fecha 29 de Enero último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 del actual se consulta nuevamente á esta Sección de Gobernación y Fomento en el expediente de suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Sestao, decretada en 11 de Diciembre pasado por el Gobernador civil de Vizcaya.

Resulta que, denunciados varios abusos al Gobernador, reclamó éste las oportunas certificaciones y demás antecedentes, que fueron remitidos por el Alcalde, sin que se practicara visita de inspección, é instruido el expediente, aparecen acreditados los siguientes extremos: el Ayuntamiento ha tomado en segunda convocatoria de sesión ordinaria acuerdos sobre asuntos de personal que no figuraban en el orden del día de la primera sesión, no efectuada; las tres llaves del arca municipal están en

poder del Depositario; el Alcalde manifiesta en un oficio que si alguna vez se aplicaron los fondos á un objeto distinto, pero justificativo, ésto no constituye defraudación; y por último, consta que el Ayuntamiento acordó obras de consolidación en la carretera de Burceña á Santurce, con la aprobación de la Diputación Provincial, mas no con la del Gobernador.

En vista de éstos hechos, el Gobernador en 11 de Diciembre suspendió al Alcalde D. Fernando Olazán y siete Concejales más, pasando los antecedentes á los Tribunales, y nombrando ocho Concejales interinos.

De conformidad con lo consultado por la Sección, se dió audiencia á los suspensos, y han expuesto que la base de la suspensión la constituyen materias de la exclusiva competencia de la Diputación Provincial, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Agosto de 1891, sin perjuicio de la facultad de suspensión; pero siendo la Diputación la llamada á conocer en primer término para que si hay responsabilidades las haga efectivas el Gobernador; que aun procediendo la suspensión, los cargos no son suficientes ni están justificados, como sucede con el de la inversión de fondos, pues el Alcalde no determina hecho alguno concreto; que la infracción, si existe, de los artículos 103 de la ley Municipal y 44 de la de Obras públicas, no exige otro correctivo que la amonestación; y por último, llamar la atención acerca de que el pasar los antecedentes á los Tribunales, es facultad exclusiva del Gobierno.

Completó el Gobernador el expediente, uniendo dos certificaciones,

que acreditan: la una, un desfaldo de 1.941 pesetas, y la otra, que no existe consignada en el presupuesto cantidad alguna para las obras de la carretera, que, según comunica el Gobernador, se hallan casi terminadas.

El Negociado y la Subsecretaría proponen que se confirme la suspensión.

Posteriormente se remitió á este Consejo, á fin de que, surtiendo los efectos debidos en el expediente de suspensión, fuese además informada la instancia del Presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya á nombre de esta Corporación, sobre que se declare que dos de los asuntos que sirven de base á la suspensión, á saber, la aprobación de las obras y la transferencia de crédito para ejecutarlas, son de la exclusiva competencia de aquélla, con arreglo al régimen económico especial de las provincias vascas, remitiéndose asimismo con dicha instancia el informe que emitió acerca de ella el Gobernador civil.

A juicio de la Sección, aunque del expediente resultan acreditadas algunas infracciones legales, éstas no son bastantes á justificar la suspensión de los Concejales.

Por regla general, y, según lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1877, que fué dictado con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, son aplicables á Vizcaya las leyes del Reino, salvo cuando se trate de excepciones taxativamente declaradas, como sucede en lo relativo al concierto económico y á las facultades que respecto del mismo fueron reconocidas en las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1882, 8 de Agosto de 1891 y 8 de Marzo de 1892, en armonía con lo estable-

cido en la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial.

Así es que como la excepción no comprende al artículo 159 de la ley Municipal, ni á la legislación de obras públicas, no cabe duda que, como afirma el Gobernador, las llaves de la Caja municipal deben estar en poder del Alcalde, del Interventor y del Depositario, y que las obras públicas municipales procede tramitarlas con arreglo á la ley de Obras públicas, elevándola íntegramente á la aprobación del Gobernador, puesto que no se trata de materia económica. Mas estas infracciones, de las que la segunda es debida principalmente al error del Ayuntamiento, estarían suficientemente corregidas con una amonestación, que en el caso actual no debe imponerse, en vista de que los Concejales han sufrido la suspensión decretada.

En cuanto al desfaldo, que parece acreditado, y á la probable inversión indebida de los fondos municipales, la Sección opina que, por tratarse de materias en las que existe la excepción, siendo llamada la Diputación á conocer de los presupuestos y cuentas, gubernativamente debe suspenderse todo procedimiento hasta tanto que la Diputación resuelva al examinar las cuentas sobre aquellos extremos, para evitar que en la esfera administrativa fuese aprobada la gestión del Ayuntamiento, y en cambio los mismos hechos se persiguieran como delitos, no obstante tratarse de un asunto en que existe indudablemente una cuestión previa administrativa que debe decidir la Diputación como Autoridad competente.

Ahora bien: estando conociendo los Tribunales de estos hechos por haberles pasado los antecedentes el

Gobernador, no obstante que esta facultad corresponde ejercitarla exclusivamente á V. E., con arreglo al artículo 191 de la ley Municipal, según informes repetidos del Consejo de Estado; y no debiendo conocer aquéllos hasta tanto que esté apurada la vía gubernativa con la resolución del Gobierno, es obvio que procede que el Gobernador civil reintegre inmediatamente á los Concejales suspensos y que promueva la cuestión de competencia, á fin de que el Juzgado cese en el conocimiento del asunto, toda vez que éste no ha debido someterse en su actual estado á la investigación y fallo judiciales.

Por estas razones, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que, sin perjuicio de la observancia de la ley de Obras públicas y del art. 159 de la Municipal, debe alzarse la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Sestao.

Y 2.º Que el Gobernador de Vizcaya reintegre en sus cargos á los Concejales suspensos y promueva al Juzgado de instrucción la oportuna cuestión de competencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel Gómez y D. Valentín Alvarellas, en los cargos de Alcalde, primer Teniente y Concejales del Ayuntamiento de Otero del Rey, decretada por V. S. en 11 de Enero último, con fecha 31 del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Otero del Rey (Lugo); y

Resultando que con fecha 3 del actual el Gobernador de Lugo nombró un Delegado para la formación de oficio de las cuentas municipales no rendidas en el Ayuntamiento de Otero del Rey:

Resultando que habiéndose presentado el Delegado en la Alcaldía al día siguiente, y hallándose presente el primer Teniente Alcalde, que manifestó hallarse encargado de la Alcaldía, y habiéndose reclamado varios antecedentes y requerido para que presentase ante todo el expediente de constitución de la Junta

municipal, así como el libro de actas de las sesiones celebradas el año último, expuso que no los entregaría de ninguna manera, y que á pesar de los ruegos del Delegado insistió en su negativa y resistencia, extendiendo de todo ello el acta correspondiente, que por negarse también á firmarla el Alcalde y Secretario lo hizo la pareja de la Guardia civil:

Resultando que dada cuenta de estos hechos al Gobernador civil, se previno al Alcalde, bajo apercibimiento é imponiéndole una multa de 37 pesetas 50 céntimos, que entregase al Delegado cuantos datos necesitaba para la formación de las cuentas municipales:

Resultando que entregado al Alcalde el oficio en que se le ordenaba lo expuesto, insistió en su resistencia, por lo que el Gobernador, en 11 del actual, decretó la suspensión de Don Manuel Gómez y D. Valentín Alvarellas de los cargos de Alcalde, primer Teniente y Concejales, nombrando Concejales interinos para sustituirlos á D. José Fernández y D. Andrés Neira:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone sea confirmada la suspensión:

Visto el art. 189 de la ley Municipal; y

Considerando que el Alcalde y Teniente de Alcalde citados desobedecieron manifiestamente las órdenes del Gobernador al negarse á facilitar al Delegado los datos precisos para cumplir su misión:

Considerando que al insistir en su negativa y resistencia después del oficio del Gobernador apercibiéndolos y multándolos, incurrieron en el caso previsto en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, por lo que la suspensión ha sido debidamente impuesta;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Alcalde y primer Teniente de Alcalde de Otero del Rey, acordada por el Gobernador de la provincia; y

2.º Que se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para las responsabilidades á que pudiera haber lugar, deducidas de los hechos de este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

No habiendo tenido lugar la cobranza de las contribuciones del ter-

cer trimestre del ejercicio actual en los días señalados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 29 de Enero próximo pasado, ésta se verificará en los pueblos y días que á continuación se expresan:

Soto de Cerrato, 17 de Febrero.

Hontoria de Cerrato, 18 y 19 de Febrero.

Tariego, 20 y 21 de Febrero.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos y contribuyentes interesados.

Palencia 10 de Febrero de 1898.—El Tesorero de Hacienda, Victor Jalvo.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 4 de Marzo próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

Coruña 9 de Febrero de 1898.—Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Don Hipólito Brágimo Nieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Amusco.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento ante este Ayunta-

miento, á pesar de estar citados en forma, los mozos comprendidos en él, naturales de esta localidad, según previene el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente, que á continuación se expresan, y que faltan del pueblo hace más de diez años y cuyo paradero se ignora, se les cita por medio del presente anuncio que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, para que comparezcan lo más pronto posible ante esta Corporación, por si hubiere lugar á ser incluidos en nuevo alistamiento para el siguiente reemplazo en que aun podría tener efecto sin la responsabilidad del art. 31 de la ley, toda vez que este Ayuntamiento ha instruido el expediente prevenido en el art. 69 del reglamento, resultando del mismo que en sesión de fecha 6 de los corrientes y por analogía á lo establecido en la regla 4.ª, art. 88 de citada ley, les ha reputado muertos para el efecto de su exclusión de dicho alistamiento, en la inteligencia que de no comparecer en el tiempo y forma que la ley prescribe, les parará el perjuicio consiguiente.

Número 10, Celestino Antolín Pérez, que nació en 28 de Mayo de 1879.

Número 15, Urbano Antolín, que nació en 2 de Julio del mismo año; y Número 16, Laureano Antolín, que nació en 4 de Julio del mismo año.

Hijos todos de padres desconocidos.

Amusco 8 de Febrero de 1898.—Hipólito Brágimo.—El Secretario, Mariano Andrés.

Anuncios particulares

A LOS GANADEROS Y DUEÑOS DE PARADAS.

Se venden tres burros garañones con la reseña siguiente:

Uno de cuatro años á cumplir, alzada la marca y siete dedos, capa parda.

Otro de cinco años á cumplir, alzada la marca y dos dedos, capa negra.

Otro de seis años á cumplir, la marca y un dedo, capa negra.

Los tres procedentes de la mejor ganadería de España, ó sea del Excelentísimo Sr. Conde de las Cabezuelas, anchuras y formas inmejorables.

Y tres caballos andaluces de buena ganadería.

Uno de nueve años, de ocho dedos, capa romero claro.

Otro de nueve años, de seis dedos, capa alazán.

Otro de siete años, de seis dedos, capa negra y parda.

Para informes pueden dirigirse á Manuel Enrrich, calle de San Juan, 41, Burgos. 1—3

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan pastos primeras yerbas para ganado lanar en la dehesa de Espinosilla.

Del precio y condiciones informarán los Guardas de la finca ó el Administrador de ella en Astudillo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.